

tico-militar, se alternarán de tres en tres por semana y según el orden riguroso de su clasificación numérica á administrar la justicia civil de primer resorte, oyendo y sentenciando demandas verbales de poca monta, entendiéndose por tales en materia de deudas aquellas cuyo valor no pasare de 30 pesos.

Art. 399. Si alguna de las partes no se conforme con la sentencia dada por el primero de estos jueces de turno, se apelará al segundo, y si la sentencia de este fuere conforme á la primera, se tendrá la demanda por terminada; pero si fuere contraria ó distinta, se apelará al tercero, y en caso necesario, se diferirá la demanda hasta la semana siguiente, para ponerla ante alguno ó algunos de los nuevos jueces de turno, hasta obtener dos sentencias conformes, circunstancia que se tendrá por esencialmente necesaria para dar el litigio por concluido.

Art. 400. Estos mismos jueces de turno servirán de arbitros ó conciliadores de los litigantes en las desavenencias de quantía, esforzándose en consorcio de dos hombres buenos, nombrados por cada una de las partes, á persuadirles que entren en una transacción racional y amistosa; y en el caso de no conseguirse, se dará al demandante un documento en que conste no haber habido lugar á la conciliación.

Art. 401. Quando los litigantes no se hayan avenido ante los jueces arbitros, estos citarán al escribano del tribunal de la conservación del orden judicial que estuviere de turno, para que asis-

ta en calidad de secretario á la organización del tribunal que ha de sentenciar el litigio, comenzando por entregar sucesivamente á cada una de las partes en presencia de los mismos arbitros ó jueces de turno, la tabla de la lista de los jueces, para que recusen á todos los que no quisieren que intervengan en el negocio.

Art. 402. Cada una de las partes podrá recusar hasta la cuarta parte de los jueces, tanto propietarios, como suplentes, sin dar ningún motivo de la recusación; pero si á más de este número quisieren recusar á otro ú otros, tendrán que motivarla, y no se admitirán más que tres causas, á saber: relaciones conocidas de intereses, relaciones conocidas de parentesco, y relaciones conocidas de amistad del recusando con la parte contraria, y este punto será decidido por los mismos arbitros ó jueces de turno.

Art. 403. Hecha la recusación de los jueces desechados por una y otra parte, se procederá con el resto de los de la tabla á organizar el tribunal, echando en el globo hueco de metal los dados ó cubos de los números y haciéndolo tornar nueve veces sobre su eje, para que todos entren perfectamente en movimiento, circunstancia que habrá de verificarse forzosamente á cada juez que se sorteara. Se abrirá en seguida la portezuela del globo para que saliendo por ella uno solo de los cubos, caiga espontáneamente sobre la misma mesa en que estuviere fixado el globo. El número que estuviere en la parte superior del cubo, denotará al juez sorteado, y de este modo se sortearán quatro,

hubieren salido electos: así, los cinco propietarios de la primera compañía del primer batallón de un regimiento, estarán marcados con los números desde el 1 hasta el 5; los de la segunda compañía del mismo batallón, con los números desde el 6 hasta el 10; los de la tercera con los números desde el 11 hasta el 15, &c. &c. Lo mismo se practicará con los suplentes.

Art. 395. De las listas parciales de los jueces nombrados por las compañías de cada regimiento, se formará una sola lista general de todos ellos, marcados con sus números correspondientes, y se trasladará de el papel á una tabla barnizada, en la cual tanto al principio como al fin del nombre de cada uno, estarán abiertos dos agujeros, para que en ellos se ensarten dos correas, y denotar con la primera, cuando esté sacada acia fuera, que aquel juez está enfermo ó ausente, y con la segunda, que se le ha recusado. Lo mismo se hará con la lista de los suplentes, trasladandola á otra tabla, igual á la de los propietarios.

Art. 396. Para que pueda hacerse facilmente el sorteo de estos jueces, en los casos en que hubiere de organizarse algun tribunal compuesto de ellos, los números con que estuvieren marcados, se gravarán en cubos ó dados de hueso, madera ú otra materia conveniente, que puedan echarse dentro de un globo hueco de metal, que rodando varias veces sobre su eje, facilite la salida de uno solo de ellos por una pequeña portezuela, en los terminos que se detallarán mas abajo.

Art. 397. Por jueces de letras se entenderán actualmente todos los abogados, y en lo sucesivo, todos los ciudadanos que habiendo cursado las escuelas de tercera educacion, hubieren sido aprobados en sus exámenes públicos; y para su sorteo, quando hubiere de organizarse algun tribunal extraordinario, compuesto de ellos, estarán clasificados por orden numerico, del mismo modo que los jueces legos. Para el efecto, echadas en cantaro las cédulas en que se hubieren escrito sus nombres, aquel á quien perteneciere la primera que se sacare por el ministerio de un niño, ese será el primer juez ó estará marcado en la lista con el numero 1, aquel á quien perteneciere la segunda, con el numero 2, y así sucesivamente. Esta operacion se practicará todos los años el dia primero de marzo, á presencia del presidente del tribunal de la conservacion del orden judicial, quien por medio de aviso público invitará á todos los abogados para que asistan á la clasificacion, y no se verificará esta jamas, sin que esten presentes por lo menos tres de ellos. La lista se escribirá en una tabla, como la que queda descrita para los nombres de los jueces legos.

CAPITULO IV.

*De la organizacion de los tribunales
para la administracion de la justicia civil.*

Art. 398. Los jueces ordinarios ó electos anualmente por las compañías de cada corporacion poli-

Art. 409. Dos sentencias conformes, dadas por dos tribunales distintos, compuestos de jueces imparciales y sorteados, serán siempre un síntoma más que probable de que se ha hecho justicia á las partes. Pero mientras no se generalizen la educación y las luces, mientras no se disminuya la extrema desigualdad de condiciones en virtud de la subdivision de la propiedad territorial y de la extincion del monopolio, y mientras no desaparezcan de entre nosotros los resabios de la jurisprudencia monstruosa en que hemos gemido, habrá lugar, en los litigios arduos en que se ventilaren intereses de mil pesos para arriba y en que alguna de las partes creyere que se le ha hecho una evidente y notoria denegacion de justicia por los tribunales ordinarios, de apelar á un tribunal extraordinario, compuesto de jueces letrados, que revise y sentencie la causa en ultimo recurso.

Art. 410. En los casos especificados en el articulo anterior, la parte que se creyere agravada, se presentará ante el presidente del tribunal de la conservacion del orden judicial, quien mandará pasar el expediente al fiscal del mismo tribunal, para que examine si ha lugar la revision de la causa ó si hay fundamentos para dudar de la justicia de la sentencia dada y confirmada por los tribunales ordinarios, quedando al arbitrio de las partes el exigir que se le asocien al fiscal para la decision de este punto, otros dos jueces de letras, sorteados para el efecto, y si del informe del fiscal solo, en el primer caso, ó asociado de otros dos letrados, en el segundo, resultare que ha

lugar la revision de la causa, el presidente mandará luego organizar el tribunal extraordinario, compuesto de tres jueces de letras, sorteandolos del mismo modo y con las mismas circunstancias, que quedan prescritas para la organizacion de los tribunales ordinarios en el capitulo antecedente.

Art. 411. Estos juicios serán presididos por el mismo presidente del tribunal de la conservacion del orden judicial, quien se ceñirá á practicar las mismas funciones que quedan señaladas para los presidentes de los tribunales ordinarios, y los jueces sorteados substanciarán y sentenciarán las causas del mismo modo y baxo la misma formula, que se ha prescrito para los jueces de los tribunales ordinarios.

Art. 412. Quando el presidente del tribunal de la conservacion del orden judicial se halláre presidiendo alguno de estos tribunales extraordinarios, y se ofreciere organizar otro de igual clase para la decision de otro litigio, este tribunal será presidido por el fiscal del pacto social, y hará sus veces un abogado sorteado de entre los de la lista de los jueces de letras; y si ocurriese organizar otro tercero, será presidido por el secretario del mismo tribunal de la conservacion del orden judicial, de manera que bien podrán estar organizados á un mismo tiempo tres distintos tribunales de esta clase para la decision de otros tantos litigios en apelacion.

Art. 413. Siendo una obra de tardía y difícil execucion para jueces legos la lectura y análisis de los abultados y farraginosos autos á cuya formacion han dado lugar el actual estilo y leyes forenses, y en los quales tendrian que imponerse á fondo para decidir con acierto las causas actualmente pendientes ante los tribunales de las audiencias, todas estas causas serán juzgadas y terminadas por tribunales organizados de jueces de letras, sorteados en la forma expresada, y si las partes no se tranquilizaren con la primera sentencia de uno de estos tribunales, se apelará á la de otro ó otros tribunales de la misma especie, hasta obtener dos sentencias conformes, de las quales no habrá lugar á otra ulterior apelacion.

CAPITULO VI.

De las costas de los litigios.

Art. 414. A los jueces de turno, quando se ocuparen en oír y sentenciar demandas verbales, se les darán cinco reales, que pagará el que perdiere el pleito ó la demanda.

Art. 415. Quando los mismos jueces de turno hicieren de mediadores entre los litigantes, para hacerlos entrar en una transaccion amistosa, se les pagará un peso por su trabajo, incluso en este pago el del documento que dieren á las partes de no haber habido lugar á la conciliacion, quando esta no surtiere su efecto.

Art. 416. Al presidente y jueces sorteados para la organizacion de los tribunales ordinarios, se les dará una peseta por cada hora que permanecieren reunidos y ocupados en el examen y sentencia de un litigio; y tres reales al escribano de numero que hiciere las veces de secretario, por cada una de las horas que asistiere y duráre reunido el tribunal.

Art. 417. Quando á un jurisconsulto, sorteado de entre los de la lista, se le pasáre algun expediente para que dé su dictamen sobre algun punto de derecho, se le pagará una peseta por cada foja de los autos que hu-

Art. 418. A cada uno de los jueces de letras, sorteados para la organizacion de algun tribunal extraordinario, se les daran seis reales por cada hora que permanecieren reunidos, examinando una causa; pero si la duracion del pleito pasare de veinte dias, solo se les daran quatro reales por hora; y si pasare de quarenta dias, una peseta por hora.

Art. 419. A ninguno de los jueces de los tribunales, tanto ordinarios, como extraordinarios, se les pagaran sus derechos, sino hasta despues que el pleito se hubiere terminado y sentenciado.

Art. 420. Todo ciudadano que se presentare pidiendo justicia en algun tribunal, adelantará desde luego el pago de las costas, exhibiendo papel de abono de algun sujeto pudiente que entregue los reales el mismo dia, en que se hayan de distribuir á los interesados.

Art. 421. A los pobres se les administrará justicia por la mitad de los derechos, y á los insolventes, enteramente de valde; pero unos y otros acreditaran su pobreza ó insolvencia ante los jueces de turno, quienes daran a los interesados un documento de constancia.

Art. 422. Los individuos de las corporaciones pudientes, como las de los comerciantes y propietarios territoriales, incluidos entre estos los arrendatarios de los predios nacionales, seran árbitros á convenirse en administrarse justicia gratuitamente y sin costas.

CAPITULO VII.

De la organizacion de los tribunales para la administracion de la justicia criminal.

Art. 423. La justicia criminal se administrará bajo la misma forma y por los mismos agentes, que la justicia civil, sin mas diferencia, que seran cinco los jueces sorteados para la organizacion de los tribunales que la administren. El derecho de la recusacion de los jueces en las causas criminales sera para el acusador y el reo el mismo, que queda detallado para los litigantes en las causas civiles.

Art. 424. Estos tribunales seran presididos por el presidente del tribunal de la conservacion del orden judicial y de la vindicta publica, y asistira a ellos el fiscal del pacto social, para promover la accion de toda la nacion contra los delinquentes.

Art. 425. Aunque al fiscal del pacto social tocara de oficio acusar á los autores de los delitos, todo ciudadano, en virtud del pacto de la asociacion, defendeme y os defendere, sera arbitro á usar del mismo derecho aun que no sea personalmente el ofendido, sujetandose á la pena prescrita por las leyes al calumniador, en caso que la acusacion resultare calumniosa, y prestando caucion de no desamparar el juicio hasta su conclusion.

Art. 426. Si el reo fuere condenado ó absuelto unánimemente por los cinco jueces del tribunal organizado para sentenciarle, se tendra el juicio por concluido, y no habra lugar á la apelacion; pero si solo hubiere sido absuelto ó condenado á pluralidad absoluta de votos, no será válida la primer sentencia, sino fuere confirmada por otro tribunal, que, para el efecto, se organizará una ó mas veces, hasta obtener dos sentencias conformes.

Art. 427. Quando un reo hubiere sido absuelto de un delito por dos tribunales á pluralidad absoluta de votos, aunque se libertará de la pena de dar satisfaccion a la parte agraviada por no haber resultado probado en juicio el agravio en cuestion; sin embargo, por la violenta sospecha ó dudas que

habrán inspirado contra su conducta los votos de los jueces que le hubieren condenado, se le obligará á dar á la sociedad nuevas garantías de la bondad de su conducta, renovando su espíritu en una clausura, cuya duracion no pasará de veinte y un dias, si solo hubieren sido dos los jueces que hubieren votado en su contra, ni de treinta, si llegaren á tres los que le hubieren condenado.

CAPITULO VIII.

De los derechos comunes á todo ciudadano, para su defensa, en tela de juicio.

Art. 428. Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso para promover, por sí mismo en los tribunales la defensa de sus causas propias, y jamas se le obligará contra el derecho natural á confiarla á manos ajenas, que por activas y fieles que sean, no es de esperar la promuevan con el mismo interés, y celo, que el dueño de la accion.

Art. 429. Todo ciudadano que no se creyere capaz de exponer por sí mismo sus derechos en defensa de su causa, sera arbitro á asistir al juicio, acompañado de otro ciudadano instruído que lo aconseje, alumbré y dirija para la exposicion de las pruebas y razones que apoyen su justicia.

Art. 430. Estos directores que las partes llevaren á los juicios, no tomaran jamas la palabra, sino quando el mismo interesado pidiere permiso para ello al presidente, y estaran sujetos á las mismas multas, que las partes, siempre que no guardaren silencio ó no obedecieren al toque de campanilla con que el presidente reclamare el orden, interrumpido por alguno de ellos.

Art. 431. Todo ciudadano tendrá derecho para exigir, quando alguna duda hubiere de aclararse en algun juicio por dictamen de peritos, que el numero de estos sea de tres y que su eleccion se haga por sorteo; y en tal caso, oficiará el presidente del tribunal á los jueces de turno de la corporacion a que pertenecieren los peritos, para que el sorteo se verifique a presencia de los interesados.

Art. 432. Todo ciudadano en virtud del pacto de la asociacion, defendeme y os defendere, tiene un derecho inconcuso a ser protegido por la suma de todas las fuerzas de la asociacion, siempre que se viere oprimido en tela de juicio y fuera de ella; pero mientras que no pudiere hacerse efectiva esta concurrencia de todos á la salvacion del oprimido, por ignorar la mayoria de los ciudadanos los deberes y obligaciones que les impone el pacto social, y mientras que no se logra crear de nuevo el espíritu público y atar la sociedad actualmente disuelta en las fracciones del egoismo, el secretario del tribunal de la conservacion del orden judicial se encargará de impartir esta proteccion al que la implorare, y en este caso, hará de secretario uno de los escribanos de numero.

Art. 433. Todo ciudadano, tanto en los juicios criminales, como civiles, tiene un derecho inconcuso a que los jueces le apliquen todas las leyes que militaren en su favor, aunque él mismo no las alégue por ignorarlas.

Art. 434. Todo ciudadano, arrastrado á contestar en juicio sobre algun delito de que lo acusare la autoridad publica ó algun ciudadano particular, tendrá un derecho indisputable para presenciarse las declaraciones de los testigos que depusieren contra él, á disputar y alterar con ellos, á debilitar su testimonio oponiendoles el de otros que justifiquen su conducta, y a hacer comparecer por fuerza á los que se resistieren á declarar lo que supieren sobre la materia.

Art. 435. Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso a ser bien tratado

con todo el decoro correspondiente a la dignidad de hombre y de ciudadano, y mientras no se descubriere ser un criminal, y por lo mismo, durante el juicio, solamente será detenido en una pieza comoda y sana del cuartel de la tropa del servicio publico y el oficial de guardia prevendrá al centinela encargado de su custodia que se ciera a llevar su oficio de la puerta de la pieza para fuera, sin tomarse jamas la libertad de penetrar adentro. El enjuiciado podra en esta clausura pasagera recibir visitas de su familia y amigos en las horas oportunas.

CAPITULO IX.

De las penas para la correccion y prevencion de los delitos, y del modo de aplicarlas.

Art. 436. Del seno de una nacion naturalmente inclinada a la virtud, generalmente celebrada en todos los pueblos por la belleza de su caracter moral e indole apacible y alumbrada con el sol de la religion y de la libertad, se desterrarán desde luego las cárceles, los grillos, las cadenas y todos los medios de correccion, ó por mejor decir, de corrupcion, inventados contra los delinquentes en los tenebrosos tiempos del paganismo, como infructuosamente crueles, insuficientes para obrar la reforma del corazón del hombre, y propios, quando mas, para formar hipócritas y para infundir en las víctimas humilladas por la justicia un secreto rencor contra la sociedad, de la qual procuran desquitarse, rehaciendo contra ella, siempre que pueden hacerlo impunemente.

Art. 437. La bárbara pena del tallo y todas sus reliquias horribles, con que hasta ahora se ha tratado de remediar un mal con otro mal, como si esto fuese conforme á los principios de la moralidad y provechoso a la sociedad y al agraviado, será igualmente proscriba, no solamente por estar marcada cada con los caracteres de las mencionadas en el artículo anterior, sino tambien bien por evidentemente injusta, como dirigida á privar al ofendido del inconcuso derecho que le asiste para ser indemnizado en lo posible de todos los males y perjuicios ocasionados por el ofensor.

Art. 438. Siendo una consecuencia que naturalmente mana del mismo contrato de la asociacion, el que quando un solo ciudadano es ofendido, lo es el cuerpo entero de la sociedad, el ciudadano que atacare a otro en alguno de los derechos que juró respetar y defender al estipular el pacto social, no solamente tendrá que satisfacer completamente a la persona del ofendido, sino tambien a toda la sociedad, dándole, ademas, a esta todas las uteriores garantías que le exige de la bondad de su conducta para lo futuro.

Art. 439. Si la lesion que un ciudadano causare a otro, atacándole con alguno de sus derechos, fuere pasagera, le satisfara en dinero ó bienes que él lo valgan, todos aquellos de que le privó durante el periodo de la lesion. Asi, en el caso de una herida, por exemplo, no solamente pagará los gastos de la curacion y los de la manutencion del paciente durante la enfermedad y su convalescencia, sino tambien todos los salarios que dexó de ganar por habersele imposibilitado para el trabajo.

Art. 440. Si la lesion fuese perpétua y duradera, como en el caso de la mutilacion de algun miembro del cuerpo necesario para el trabajo, ó de un homicidio, y el agresor fuere algun sujeto rico y abonado, exhibirá de un golpe toda la cantidad equivalente á la de los bienes de que ha privado a su víctima, por todo el espacio de tiempo en que esta hubiera podido seguir ganando adquiriendo con su trabajo personal. Si un rico, por exemplo, diese la mitad de su jornalero de treinta años, pagará de un golpe a la familia del ofendido toda la cantidad equivalente á la suma de salarios y raciones que el difunto

hubiese ganado en un periodo de treinta años, pudiendo trabajar hasta la edad de los sesenta, y si el agresor fuere solamente de medianas proporciones, y no pudiese exhibir de un golpe dicha cantidad sin arruinarse así y a su familia, será condenado a estarla pagando dentro de las mismas épocas ó plazos en que el difunto la hubiese adquirido con su trabajo.

Art. 441. En fin, si el agresor no tuviese algunos bienes con que resarcir la injuria al ofendido, será condenado a pagarla con la mitad del producto de su trabajo diario.

Art. 443. Los autores de los robos y, en general, los de toda especie de delitos cometidos directamente contra toda la asociacion ó contra cualquiera de sus individuos, serán castigados del mismo modo que queda prescrito en los artículos antecedentes, y la cantidad de bienes ó dinero con que hubieren de satisfacer a las partes agraviadas, será siempre regulada por peritos, y esta regulacion quedará sujeta á la aprobacion de los jueces del tribunal organizado para sentenciar a los reos.

Art. 444. No siendo otro el fin de la institucion de la sociedad, que el impedir todo daño ó perjuicio de tercero, haciendo que todo ciudadano reconozca por el termino natural de su propia libertad la raya en que sus acciones comienzan a ser perjudiciales a los derechos de los otros, es evidente que si ella indultase en algun caso a los malhechores de las penas que merecen, ella misma destruiria el fin para que ha sido establecida, es, que no habiendo en la sociedad facultad para indultar ó perdonar, las penas establecidas contra los infractores del pacto social, estas penas son por su misma naturaleza irremisibles, por lo que respecta á la satisfaccion del ofendido.

Art. 445. La sociedad una vez agraviada por alguno de sus individuos, no podrá menos que mirarle como peligroso para la publica seguridad, mientras no la dé una nueva garantía de su conducta para lo futuro, y no podrá ser otra esta garantía, que la practica de los medios eficaces que la religion prescribe para la correccion y enmienda del hombre enmendado y corrompido. Siene, pues, la sociedad un derecho indisputable para prolongar el tiempo de la purgacion y pruebas del delincente, hasta no estar enteramente satisfecha de que efectivamente ha sido enmendado y corregido.

Art. 446. Luego que un reo hubiere sido sentenciado por el tribunal organizado para juzgarle, será entregado con su sumaria al prefecto de la casa de conversion, quien le señalará desde luego un director que lo bara ocuparse exclusivamente en los actos que la religion prescribe para la reforma del corazón del hombre, y las décadas ó taudas de estos ejercicios se repetirán, hasta que el reo, a juicio de su director, esté perfectamente bien conatos y arrepenido de sus crímenes.

Art. 447. Pasado este tiempo de purgacion, el reo se ocupará alternativamente en actos de piedad y religion y en labor de manos, trabajando en el arte ó ejercicio que supiere, y si no tuviere oficio, aprenderá alguno, como tambien los deberes de cristiano y ciudadano, si los ignorare ó los hubiere olvidado.

Art. 448. El autor de un robo simple no podrá salir de la reclusion, hasta despues de tres meses: los de heridas, hasta despues de seis: los de las mutilaciones de algun miembro ó parte del cuerpo que imposibilitare al paciente para el trabajo, hasta despues de un año: los saltadores de caminos, hasta despues de tres: los reos de un homicidio, cometido en un acto primto, hasta despues del cinco; y los de un homicidio premeditado ó alevoso, hasta despues de diez; sobre lo qual una ley expresa y terminante marcará los periodos de reclusion correspondientes a cada especie de crimen, para evitar toda arbitrariedad. Mas para que los reos puedan recobrar el uso de su libertad al cabo de estos tiempos señalados por la ley, habrán de haber dado pruebas irrefragables de una completa enmienda en virtud de una infatigable y constante aplicacion al trabajo; de una asistencia puntual a las horas de la distribucion de la casa y una frecuencia reiterada de sacramentos.

FIN

del libro *El último de la Constitución Política para la República de los Estados Unidos de América*, por un ciudadano del Estado de Xalisco, AMERICANO; es preciso hacer al bien de la patria el sacrificio de un amor propio publicando en un estado de borrador y de bosquejo una obra que solo debiera darse a la luz pública con todos los grados posibles de pureza y perfección. Pero si yo retardase por mas tiempo su edición, por detenerme a pulirla y corregirla, me expondría ciertamente ó á no publicarla jamas, ó á publicarla, quando ya no pudiese servir de egida contra la tempestad que van á denegar sobre la patria nuestros antiguos opresores, auxiliados con el peso de la formidable liga de los tiranos de la Europa. Después de todo, tenga los defectos que tuviere, ella misma enseña el modo de corregirlos, obligando al pueblo entero á tomar una parte activa en la discusión y censura de las leyes, sacudiendo el estado pasivo y de obediencia, á que le tienen condenado los modernos demagogos de allende de los mares. Lejos de censurar á copiar servilmente sus lecciones, como lo han hecho tantos otros pueblos de la America, vale mas erigirnos en sus maestros, volviendoles con usura las luces que nos han comunicado. Compatriotas: bien podran otros legisladores repartiros mayor numero de leyes; pero un código que distribuya mas pan, mas libertad, mas moralidad y mas gérmenes de fuerza y de vigor para convertir en polvo á los tiranos, ó que haga felices de la noche á la mañana á tantos millones de individuos de la generacion presente, que el que tengo el honor de presentaros, no, no lo encontrareis jamas, por mas que recorrais la historia universal de todas las naciones antiguas y modernas. Esto es lo que voy á demostraros, y lo que basta para que os decidais á adoptarlo desde luego y sin vacilar, á pesar de todos sus defectos. Las circunstancias en que gime la patria no pueden ser mas criticas; los momentos son preciosos, no hai que perder un solo instante, ya está encima la tormenta, ya la red urdida para sorprehendernos, está tendida por todos los puntos de nuestro vasto y dilatado imperio, el criollo que no la haya percibido, es ciertamente muy corto de vista y muy digno de compasion. Americanos, reconoced por la sinceridad de este lenguaje á uno de los padres primitivos de la santa insurreccion.

APENDICE

sobre el modo de organizar la máquina política por la primera vez, mejorando la suerte de toda la nacion, sin convulsion ni trastorno de uno solo de sus individuos; y sobre el modo de darle un primer impulso, que baste para que siga moviendose eternamente por si sola, sin mas accion que la del resorte de la ley, y sin dar jamas entrada á la arbitrariedad ó despotismo.

CAPITULO I.

De la organizacion del poder legislativo, ó modo de mejorar la suerte de todos los abogados actuales y futuros, mejorando al mismo tiempo la de toda la nacion, ó identificando los intereses de todos aquellos con los de todos ellos.

El sentido comun dicta, que quando se trata de asuntos de arquitectura, se debe ocurrir precisamente á los arquitectos; quando de comercio, á comerciantes; quando de labranza, á labradores; &c. &c. *Tractent Fabrica y ubi Nautis de navis, de tauris naves arator.* Luego quando se trata de legislacion, se debe echar mano de legistas. La conducta observada por los pueblos modernos de componer sus congresos legislativos de sujetos ineptos para legislar ó no instruidos en la ciencia de hacer las leyes, es tan insensata, contradi-

toria y absurda, como lo seria evidentemente la de un hombre, que tratandose de aliviar á un enfermo desahuciado, en vez de una junta de medicos, formase una junta de sastres, mercaderes, poetas, oradores, teologos, canstas, &c. &c. No parece sino que estos legisladores de la Europa moderna se hallan propuestos por modelo á los españoles de ora tres siglos, que componian sus cortes de procuradores, y no de legisladores; ó que han tratado de imitar al boticario del *quid pro quo*. Todo esto prueba que apesar de las decantadas luces del siglo XIX, todavia ne se atina ni siquiera con los primeros elementos del sistema del gobierno representativo, y en vista de un error tan craso, no es de admirarse que las maquinas políticas levantadas por los legisladores franceses, españoles, portugueses, napolitanos y piemonteses, hayan tenido una existencia tan debil y precaria, que no hayan podido resistir al mas ligero soplo de los despotas, y lo mismo nos sucedera á nosotros, si contra las luces de la experiencia nos obstinamos en seguirnos conduciendo por las lecciones desatinadas de tan desgraciados maestros.

El pueblo jamas elige mas libremente, que quando elige por medio de una ley ó de una regla que lo ponga á cubierto de las aberraciones del capricho, del soborno y de todas las maniobras de la intriga. En este particular, todos los legisladores se hallan en un gran descubierto, por que el negocio importantisimo de las elecciones de los diputados para el cuerpo legislativo, de cuyo acierto pende el buen éxito de las revoluciones y la consistencia del edificio social, lo han abandonado enteramente al libre alvedrio del pueblo, sin ministrarle la mas ligera regla que le sirva de luz para este acierto. Decirle al pueblo en el estado de embrutecimiento en que lo han mantenido los despotas y del que no ha salido todavia por no haberse podido consolidar las nuevas instituciones, *escoge para tus legisladores á los ciudadanos que te parezcan mas apropiados para ello*, es lo mismo que si se dixese al aguador ó al carbonero que va pasando por la calle: *ven acá, anda á la izquierda y escógeme el mejor autor de derecho publico que encuentres en ella.*

La base, menos expuesta á inconvenientes, que desde luego podemos adoptar, para organizar por la primera vez el poder legislativo, evitando todo genero de arbitrariedad, sin dar á nadie motivo racional de queja ó disgusto y sin que haya lugar á preferencias caprichosas é injustas, es la de componerlo de abogados ó legistas de profesion, acomodandolos á todos segun el orden de su antigüedad, contada desde el día de la fecha en que se recibieron de abogados. Para el efecto, se sacará de los registros de las audiencias de México, Guadaluajara y Goatemala, una lista general de todos ellos, sin distincion de seculares, eclesiasticos ó togados. El acomodar á estos, es de primera necesidad, por que abolidas las audiencias por este código, seria una injusticia dexar sin pan á los empleados en ellas, y este paso, sobre evidentemente injusto, seria ademas impolitico, pues los tornaria en enemigos forzosos de un sistema que los privase del reposo, honores y subsistencia que disfrutaban. Por el contrario, trasladados al cuerpo legislativo con una renta igual ó superior á la que ahora tienen, resultaran notablemente mejorados, quedando puestos en orden de escala para subir hasta el congreso nacional con siete mil pesos de sueldo, y de allí, si les tocáre la suerte, á llenar un interregno de la primera magistratura de la república con treinta y seis mil pesos anuales, y concluido este, á jubilarse con una renta de doce mil. A los abogados eclesiasticos tambien es de primera necesidad acomodarlos, lo primero, por que no hay tanto numero de abogados seculares, como el que se necesita para organizar solamente con ellos los poderes legislativo y judicial, en el qual no pueden entrar los eclesiasticos, por ser una de las atribuciones de este poder el administrar la justicia en lo criminal. Lo segundo, porque la qualidad esencial que se requiere para legislador, es la instruccion en la ciencia de hacer las leyes, y es de material que el sujeto instruido sea secular ó eclesiastico. Lo tercero, porque esta medida en los principios de nuestra organizacion social proporciona una gran ventaja, qual es la de facilitar la entrada de los congresos á muchos de los canonicos actuales, con lo qual se multiplicaran mas las vacantes de las catedrales y podrá mas prontamente entran-